

## DECRETA:

Art. 1º Queda, desde la publicacion de este decreto, erijido en canton el poblado de “Sabana Grande”, bajo los mismos límites que hasta hoy lo han constituido en seccion.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nombrará las autoridades designadas por la Constitucion y las leyes.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

---

Núm. 1443.—LEY orgánica para los tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley orgánica para los tribunales de la República.

## CAPITULO I.

## Del Poder Judicial.

Art. 1º El Poder Judicial es uno de los del Estado, tan independiente como los otros dos de la República; y su objeto esencial es garantizar los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º El Poder Judicial goza de plena libertad en los actos privativos de su institucion, y ninguna ley, decreto ú orden pueden coartar la libertad de sus decisiones, ni invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales de primera instancia, consulados de comercio, consejos de guerra y Alcaldes de comunes.

§ 1º Constituyen el Poder Judicial: el presidente y magistrados de la Suprema Corte y su ministro fiscal; los jueces de los tribunales de primera instancia y de comercio; los procuradores fiscales; los Alcaldes de comunes y sus suplentes; los abogados; los oficiales del estado civil; los notarios públicos, agrimensores, intérpretes judiciales, venduteros, comisarios de policía municipal y los alguaciles.

§ 2º Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y su fiscal, los jueces de primera instancia y los procuradores fiscales, los Alcaldes y sus suplentes tienen el tratamiento de magistrados: los demás, con excepcion de los abogados, se denominan oficiales ministeriales.

Art. 4º Los tribunales son independientes unos de otros, en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escala gerárquica, no les dá más derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias de los inferiores, cuando legalmente se interponga recurso de apelacion contra ellas, ó cuando en interés de la ley y con el objeto de uniformar la jurisprudencia, sea necesario.

Art. 5º En lo relativo á la buena administracion de justicia, arreglo de los tribunales y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos de la Suprema Corte, cuyas decisiones deben ser fielmente acatadas.

## CAPITULO II.

### De la incompatibilidad judicial.

Art. 6º La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de magistrado, fiscal ó juez, con todo otro cargo público.

Art. 7º No podrán ser miembros de un tribunal, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los afines en línea recta.

Art. 8º No podrá ser magistrado de la Suprema Corte ni fiscal de la misma, el individuo que no hubiere cumplido treinta años. Además necesitará poseer las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 9º Para ser juez ó fiscal de los tribunales de 1ª instancia, así como Alcalde ó suplente, solo se requieren 25 años cumplidos y las mismas cualidades que para magistrado de la Corte.

§ Los abogados, agrimensores, notarios, venduteros, secretarios y alguaciles pueden ejercer las funciones de esos cargos á los veinte y un años.

Art. 10. Nadie puede ejercer á la vez las funciones de juez en dos tribunales, ni las de juez y fiscal, como tampoco las de magistrado y oficial ministerial.

Art. 11. Por el mero hecho de aceptar cualquiera funcion pública que no esté exceptuada por la Constitucion, se entiende renunciado el cargo de juez que desempeñaba el aceptante.

### CAPITULO III.

De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se compone de un presidente y cuatro magistrados, elegidos por la Cámara Legislativa, y de un ministro fiscal nombrado por el Ejecutivo Nacional.

§ Habrá un secretario, dos escribientes, dos alguaciles y dos meritorios subalternos y dependientes de ella.

Art. 13. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones: la administrativa y la judicial.

Art. 14. Es atributivo de la seccion administrativa:

1º Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de abogados, notarios, agrimensores (1) y demás empleados del orden judicial, cuyo nombramiento le compete.

2º Formar los que sean convenientes para el mejor régimen de los tribunales.

3º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles.

4º Conocer de las correcciones que, como medida disciplinaria, se impongan á los jueces y fiscales, á los abogados y á los oficiales ministeriales.

5º Conocer de las apelaciones que por correcciones impues-

---

(1) V. la L. de agrimensura fecha 30 de Junio de 1882.

tas por los tribunales inferiores, interpongan los incursos en ella.

6º Evacuar las consultas que otros poderes ó cuerpos de Estado sometan á su consideracion, siempre que no tengan carácter contencioso.

7º Dirigir circulares, exhortos y disposiciones á los tribunales para su buen orden, administracion y gobierno.

8º Formar los expedientes de instalacion de los tribunales, toma de posesion de jueces, fiscales, subalternos, dependientes y vacantes de los oficios que deba proveer.

9º Ejercer inspeccion y vijilancia sobre todos los tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los tribunales y juzgados inferiores, sobre las dudas que les ocurran respecto de una ley.

11. Formar anualmente la estadística criminal.

12. Promover los expedientes relativos á la division territorial para la mejor administracion de justicia, y enviar al Ministro del ramo los datos ó informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principios de Enero, al Ministro del ramo, una memoria comprensiva de cuantas observaciones hubiere hecho, ya sobre los vicios de la ley, ya sobre la forma de los enjuiciamientos para que, elevándolos este funcionario al Poder Legislativo, puedan servir de base á mejoras en la administracion de justicia.

14. Promover con acuerdo del Ejecutivo, lo conveniente para el nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer el alarde de causas y la visita general de cárcel en la forma que prescribe esta ley.

16. Examinar por sí y por las personas que nombre á ese efecto, á los que pretendan ser abogados, notarios y agrimensores. (1)

17. Someter el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado in totum el juez competente ó que se haya inhibido, al abogado que estime oportuno. Esta facultad la ejercerá cuando no haya sustituto legal ó que se halle éste en los casos de recusacion ó inhibicion.

---

(1) V. las LL. de agrimensura fecha 30 de Junio de 1882; y la orgánica de estudios profesionales, fecha 10 de Julio del mismo año.

18. Expedir los títulos de abogados, notarios, agrimensores y demas de su competencia.

Art. 15. Es atributivo de la seccion judicial:

1º Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, comerciales, correccionales y criminales en apelacion de las sentencias que de los tribunales de primera instancia y de comercio le sometan.

2º Ejercer las atribuciones que le señala el artículo 72 de la Constitucion.

#### CAPITULO IV.

Del régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia se reunirá los lunes, miércoles y viernes no feriados, y dedicará al despacho de los negocios cuatro horas por lo menos.

Art. 17. Al despacho y vista pública de las causas criminales, correccionales y comerciales, destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles que no requieran celeridad.

Art. 18. Para toda decision de la Suprema Corte se necesitan por lo menos tres magistrados incluso el presidente.

Art. 19. Si por impedimento, ausencia ú otra causa justos de la Corte, se llamará á uno de los jueces de 1ª instancia y tificada, no fuere posible completar el número de los magistrados en su defecto un abogado.

Art. 20. En lo administrativo, ó sea cuando se reune en pleno, tiene voz y voto deliberativo el ministro fiscal.

Art. 21. Cuando la Suprema Corte deba conocer de aquellas causas que por la constitucion y las leyes, le están atribuidas en 1ª instancia, nombrará á uno de sus magistrados que la instruya en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1875. (1)

Art. 22. Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora más de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuese criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia hasta la conclusion del asunto.

---

(1) V. núm. 1423.

Art. 23. Una vez dada cuenta de un negocio, ó acabada la vista, no se disolverá la Corte hasta dar decision; pero si algun magistrado antes de empezar la votación, expusiese que necesita ver los autos, podrá suspenderse hasta la próxima audiencia ó la subsiguiente.

Art. 24. Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los magistrados concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó determinacion, si con los demás jueces hubiere suficiente número.

Art. 25. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial, para que sus decisiones sirvan de regla á los tribunales de primera instancia que están en el deber de coleccionarlas.

Art. 26. La instruccion y los alegatos que hayan de hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el día de los estrados, los abogados respectivos, después de obtener la venia del presidente, y antes del dictámen fiscal podrán hacer las ampliaciones y aclaraciones que juzguen necesarias.

§ En las materias criminales, el abogado tendrá último la palabra.

## CAPITULO V.

### Del presidente de la Suprema Corte.

Art. 27. El presidente de la Suprema Corte recibe y dirige la correspondencia de la Corte: provee por sí los autos de puro procedimiento: redacta las sentencias: autoriza con su firma, y en su caso con solo la rúbrica, los despachos y certificaciones de la secretaría: formula el calendario judicial: convoca extraordinariamente la Suprema Corte: vijila la secretaría y cuida de la observancia de las leyes y de los reglamentos interiores: autoriza los libros y registros: y concede licencia hasta por ocho dias á los magistrados y subalternos de la Corte.

## CAPITULO VI.

Del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 28. El fiscal representa el ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos, y es absolutamente independiente en el orden judicial.

Art. 29. Corresponde al ministro fiscal de la Suprema Corte:

1º Promover la observancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de la administracion de justicia.

2º Defender ante la Corte al Estado, cuando éste sea parte en los juicios civiles comunes.

3º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado.

4º Entablar y proseguir de oficio recursos de apelacion contra los fallos de los tribunales de 1ª instancia, en interés solo de la ley, á fin de mantener la observancia de la jurisprudencia.

5º Denunciar y hacer denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren; acusar ó hacer acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

6º Velar y hacer velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7º Celar y hacer celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los tribunales de 1ª instancia, visitando y haciendo visitar al efecto los establecimientos donde se hallen los condenados.

8º Dirijir por si mismo los negocios ante la Corte, y encargar á los procuradores fiscales el despacho de los de su competencia, dándoles instrucciones generales y especiales, conducentes al mejor servicio.

9º Dar instrucciones á los procuradores fiscales, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

10. Recibir las comunicaciones oficiales que se le hagan para el seguimiento por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado ó la hacienda pública.

11. Representar al Gobierno respecto de la inconducta de sus subordinados, y de la falta de cumplimiento de sus deberes públicos.

12. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una memoria de las dificultades que ofrezca la ejecucion de las leyes.

Art. 30. El fiscal de la **Suprema Corte, siendo la más** elevada dignidad de su ministerio, puede amonestar á los procuradores fiscales y pedir á la **Suprema Corte la imposicion de** las correcciones disciplinarias que juzgue deban sufrir.

Art. 31. En los negocios en que el fiscal presente dictámen ó haga peticion formar á la Corte, deben notificárseles las providencias, autos ó sentencias que recaigan.

Art. 32. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el fiscal puede dar su dictámen de palabra; cuya circunstancia se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que se extienda en resúmen, firmándolo su autor.

Art. 33. El fiscal de la Suprema Corte es de igual categoría que el presidente de ésta: sus faltas accidentales las sufragará uno de los magistrados de la Corte.

Art. 34. El ministro fiscal no debe perder nunca de vista, que su ministerio es tan imparcial como la misma ley, en cuyo nombre habla; auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al acusado, segun creyere más justo; pues así como está llamado á perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de proteger al inocente y al desvalido.

## CAPITULO VII.

### De los tribunales de primera instancia.

Art. 35. Habrá tribunales de 1ª instancia en cada cabecera de provincia, y en los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná.

Art. 36. Estos tribunales se compondrán de un presidente y tres jueces, comprendido en éstos el de instruccion, un fiscal, dos secretarios, dos escribientes, dos alguaciles de estrados y uno ordinario.

Art. 37. Los tribunales de 1ª instancia conocerán judicialmente de los negocios que les están atribuidos por las leyes en vigor, y los que los Códigos les señalan y en las formas en ellos prescritas; de las apelaciones que se eleven contra las sentencias de las alcaldías y de los jueces árbitros, cuando por la cuantía fuere de su competencia; de las demandas en 1ª instancia iniciadas contra los Alcaldes y miembros de los Ayuntamientos, por delitos cometidos tanto en el ejercicio de sus fun-

ciones como fuera de ellas: conocerán en último resorte de las acciones cuyo interés principal no exceda la cuantía de trescientos pesos fuertes.

Art. 38. En lo administrativo, tienen las atribuciones siguientes:

1ª Decidir las consultas que les dirijan los Alcaldes de comunes en las materias de su competencia, oyendo cuando lo estimen conveniente al procurador fiscal.

2ª Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdiccion puedan decretarse.

3ª Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4ª Comunicar á los Alcaldes de comunes y demás empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5ª Elevar cada trimestre un estado general de las causas criminales en curso. A este efecto lo exigirá al juzgado de instruccion, con expresion de la fecha de su incoacion y de las últimas dilijencias.

6ª Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia sobre los Alcaldes de comunes.

7ª Vigilar el juzgado de instruccion.

8ª Imponer á los subalternos, dependientes y curiales las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

9ª Requerir al ministro fiscal de la Suprema Corte que excite el celo del procurador fiscal cuando noten incuria en el despacho de los asuntos.

10. Formar los expedientes relativos á la toma de posesion y juramento de los jueces y fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

Art. 39. Los jueces de los tribunales de 1ª. instancia pueden visitar las alcaldías de su jurisdicción, para asegurarse de su buen orden y arreglo interior.

Art. 40. Los tribunales de 1ª. instancia ejercerán ademas las funciones especiales que les están atribuidas por los Códigos en vigor, y que no sean contrarias á las leyes patrias.

## CAPITULO VIII.

De los presidentes de los tribunales de primera instancia.

Art. 41. Los presidentes de los tribunales de primera instancia redactarán las sentencias, despues de haber deliberado la

litis en Cámara de consejo; reciben y dirijen la correspondencia de la corporación; proveen por sí los actos de puro procedimiento; autorizan con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivos secretarios; convocan extraordinariamente la corporación; vijilan la secretaría y cuidan de la observancia de los reglamentos interiores; autorizan los libros y registros de la corporacion y los de los jueces civiles de su jurisdiccion; conceden licencia hasta por ocho dias, á los jueces y empleados de su tribunal; nombran de oficio abogados en las causas criminales y en las civiles á los pobres de solemnidad; y llaman al juez de instruccion para suplir las vacantes que ocurran ó, caso de impedimento legal de éste, á un abogado designado por él.

### CAPITULO IX.

#### De los jueces de instruccion.

Art. 42. Los jueces de instruccion tendrán á su cargo el sumario de los negocios que les competan, las funciones que les atribuye la ley de la Cámara Legislativa fecha 30 de Junio de 1875 (1), y las que le señalan los Códigos en vigor, que no estén contrariadas por leyes patrias.

### CAPITULO X.

#### De los procuradores fiscales.

Art. 43. Además de los deberes que les son comunes con el ministro fiscal de la Suprema Corte, y de que trata el capítulo 6º. de esta ley, compete á los procuradores fiscales: elevar á conocimiento del fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administracion de su ministerio; apelar, en el interés de la ley, de las decisiones que en materia civil dictaren los tribunales, siempre que despues de vencidos los términos de la apelacion no hubieren hecho las partes uso de este recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicacion errada de la ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir á las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al fiscal de la Suprema Corte, de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes; dar cuenta anualmente de los

---

(1) V. núm. 1423.

juicios de simple policía ocurridos en su jurisdicción, y del cumplimiento de las sentencias en esas materias; pedir á los Alcaldes de comunes los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre esas faltas; llamar la atención de los jueces de 1ª. instancia, cuando en el círculo de su jurisdicción dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten mas que penas disciplinarias; pues en otro caso deben proceder con arreglo á la ley; corresponderse directamente con el fiscal de la Suprema Corte, de cuyo funcionario solamente recibirán órdenes; asistir y dar dictámenes en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el tribunal de comercio; dictaminar en forma en todos los demas asuntos.

Art. 44. Las demas funciones que deban ejercer en los negocios civiles y criminales, están designadas en los Códigos en vigor.

Art. 45. En caso de impedimento del procurador fiscal, entra á reemplazarle un abogado que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

## CAPITULO XI.

De la residencia de los tribunales de primera instancia.

Art. 46. La Suprema Corte, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, dispondrá que uno de sus magistrados pase anualmente á residenciar los tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Corte la necesidad de nombrar jueces de residencia cuando lo juzgue conveniente.

Art. 47. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, del buen orden de los tribunales, arreglo y conservación de sus archivos y el de los notarios públicos, y de la buena y cumplida administración de justicia.

§ 1º También podrán oír los magistrados de residencia las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ 2º De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta á la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 48. Los jueces de residencia cuando sean nombrados, recibirán del tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

## CAPITULO XII.

De los consulados de comercio.

Art. 49. Por ahora y miéntras otra cosa se determine, queda á cargo de los tribunales de 1ª. instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de comercio.

## CAPITULO XIII.

De los Alcaldes de comunes.

Art. 50. En todas las comunes y cantones habrá una alcaldía servida por un Alcalde, un secretario y un alguacil.

§ Cada Alcalde tendrá dos suplentes.

Art. 51. Los Alcaldes no ejercerán mas funciones que las que les están atribuidas por los Códigos y leyes en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les cometan los tribunales de 1ª. instancia ó la Suprema Corte en su caso.

Art. 52. Los Alcaldes elevarán anualmente al procurador fiscal de su jurisdiccion, los registros en que hubieren asentado los juicios civiles y de policía en que hubieren dado sentencia.

§ 1º. Tambien darán cuenta mensualmente á los tribunales de 1ª. instancia de los mismos juicios y de los de conciliacion.

§ 2º. Consultarán á los tribunales de 1ª. instancia las dudas que tengan en la aplicacion de una ley; pero nunca antes de dar sentencia ó resolucion.

§ 3º. Cuidarán de que se cumplan las leyes de policía y demas que interesan al buen orden.

Art. 53. Los suplentes de los Alcaldes ejercen las funciones de éstos en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía, hará de fiscal el comisario de policía, y en su defecto el síndico del Ayuntamiento ó un notario.

Art. 54. Las alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliacion, y de los civiles y de faltas cuyo conocimiento les compete.

Art. 55. Los Alcaldes conocerán en último resorte hasta la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion hasta la de cien pesos.

#### CAPITULO XIV.

##### De los Consejos de guerra

Art. 56. Los Consejos de guerra están, como los demas tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar.

#### CAPITULO XV.

##### De los secretarios.

Art. 57. En los secretarios reside la fé y testimonio públicos, para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los tribunales y alcaldías donde actúen.

Art. 58. Los secretarios están obligados á presentarse en la secretaría ó despacho, media hora antes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abiertas las secretarías seis horas diarias, para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 59. Los secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que, en lo administrativo ó contencioso, dicten los tribunales ó alcaldías de que dependan, y las comunican á quienes corresponda para su cumplimiento, y en su caso las notifican á las partes.

Art. 60. Es deber de los secretarios: tener en buen orden y aseados los expedientes que cursen en sus secretarías; llevar los trabajos al dia; dar cuenta de los negocios que ingresen en las secretarías; asistir á las visitas de cárceles; llevar con aséo y regularidad los libros de la secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo; dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentacion, de los pedimentos, instancias y demas negocios que se les confien,

anotándolos en un registro destinado á ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo á las partes cuando ellas lo pidan, de los documentos que se le entregan para someterlos al juez.

§ Ellos autorizan con firma entera todos los actos, aun aquellos en que sus superiores no hacen mas que rubricar.

## CAPITULO XVI.

### De los oficiales del estado civil.

Art. 61. Los oficiales del estado civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y dependen del judicial.

Art. 62. Además de los deberes que les impone el Código civil, tienen el de remitir cada trimestre á la Suprema Corte, por conducto del ministro fiscal, una relacion de los actos del estado civil que hubieren pasado ante ellos.

Art. 63. En caso de muerte, inhabilitacion ó impedimento de algun oficial civil, entrará á ejercer sus funciones el presidente del Ayuntamiento, sin no hubiere otro ofiical civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 64. Los oficiales del estado civil que no cumplieren con la anterior disposicion, serán removidos de sus destinos á peticion de la Suprema Corte. Su ministro fiscal vigilará el exacto cumplimiento de la anterior disposicion.

Art. 65. Los procuradores fiscales incurrirán en responsabilidad, si no hicieren efectivas las penas que las leyes señalan á las infracciones cometidas por los jueces civiles en el cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPITULO XVII.

### De los abogados. (1)

Art. 66. Los profesores de jurisprudencia que, con título legítimo y autorizacion bastante, se dedicaren ante los tribunales de justicia á la defensa de los negocios contenciosos, son abogados.

---

(1) V. la L. orgánica de estudios profesionales fecha 10 de Julio de 1882.

Art. 67. Para ser abogado se necesita: tener veinte y un años cumplidos; haber hecho los estudios necesarios; haber practicado durante dos años por lo menos con otros abogados, y presentar las certificaciones de vida y costumbres. (1)

Art. 68. Los abogados son nombrados por la Suprema Corte, previo exámen ante ella. Su número es ilimitado, y tienen facultad para defender ante los tribunales de la República, sin necesidad de licencia ni autorización alguna.

§ Los abogados cuando suspendan por algun tiempo, voluntariamente, el ejercicio de su profesión, no necesitan impetrar licencia para volverla á ejercer.

Art. 69. Pueden obtener el título de abogados, los fiscales y jueces que hubieren desempeñado esas funciones durante cinco años consecutivos, previo exámen ante la Suprema Corte, si ella lo juzgare conveniente. (2)

Art. 70. Los abogados, mientras ejerzan su profesion, no pueden negarse á la defensa de oficio que será obligatoria.

Art. 71. Los abogados incurren en responsabilidad, cuando revelan los secretos de la parte á quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren á aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando por negligencia ú otro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ 1º. La responsabilidad en estos casos puede ser civil ó disciplinaria: la primera se impone á pedimento de parte y en juicio contradictorio; y la segunda, de oficio por los tribunales; pudiendo segun la gravedad del caso, suspenderse y aun destituirse al abogado culpable.

§ 2º. Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 72. En los lugares donde residan diez ó mas abogados, se formará el colegio correspondiente, presidiéndolo el mas antiguo.

## CAPITULO XVIII.

### De los notarios públicos.

Art. 73. En los notarios públicos residen la fé y garantía

---

(1) V. la interpretación del C. N. fecha 26 de Julio de 1883.

(2) Idem idem idem.

pública; y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen orden.

Art. 74. Los notarios son nombrados por la Suprema Corte, previo exámen; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con otro cargo público.

§ Para ser notario se necesita: tener 21 años cumplidos y presentar ademas las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años y de vida y costumbres.

Art. 75. El número de notarios queda limitado á cuatro para la Capital, cuatro para Santiago, dos para cada cabecera de provincia ó distrito marítimo y uno para cada comun.

§ 1º. Los notarios no podrán dar fé de ningun acto fuera de la jurisdicción para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra comun, pedir licencia y autorizacion al tribunal de 1º. instancia: y para pasar á otra provincia, han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte. Para tales concesiones ha de mediar peticion de parte, ó han de ser comisionados expresamente por los tribunales.

§ 2º. De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ 3º. No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra comun ó provincia, sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 76. Los notarios están obligados á redactar los actos de su ministerio con la claridad necesaria, á continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ 1º. Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas, y cada línea quince sílabas.

§ 2º. La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara é inteligible, y ni en aquellos ni en éstos pueden usarse ni abreviaturas ni cifras.

§ 3º. Las remisiones al márgen de las matrices ó testimonio, han de ser rubricados por las partes y los notarios, y ademas trasladadas al final del acto como fé de erratas.

§ 4º. No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ 5º. Llevarán personalmente al registro los actos que pasen ante sí, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 77. Al realizarse ante los notarios el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositarán en su notaría, y con todos

los de su clase formarán un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ 1º. Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

§ 2º. El notario que faltare al cumplimiento de estas disposiciones, incurrirá ademas de las penas que señale el Código, en la de inhabilitacion ad perpetuam para el ejercicio de la notaria.

Art. 78. Los notarios no pueden autorizar ningun acto sin la concurrencia de uno de sus colegas, ó de dos testigos mayores de edad y de toda excepcion.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de los notarios, hasta el cuarto grado inclusive. No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su identidad.

Art. 79. Cuando dos notarios se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 80. Los oficios de los notarios serán visitados cada semestre por el ministerio público, para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 81. En caso de destitucion, muerte ó dimision de un notario, el fiscal del tribunal de 1ª. instancia por sí, en los lugares donde reside, ó por medio del síndico procurador, en las comunes, procederá á tomar posesion del archivo bajo inventario, depositándose en la secretaría del Ayuntamiento.

§ 1º. El duplicado del inventario se remitirá al fiscal de la Suprema Corte.

§ 2º. Los archivos así depositados se sacarán á pública subasta entre los notarios, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales, y la otra mitad se le entregará al notario dimisionario ó á sus herederos.

§ 3º. Este beneficio no se extiende á los notarios que hubieren sido destituidos.

§ 4º. La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del procurador fiscal ó del síndico en su caso, quien dará cuenta al ministro fiscal de la Suprema Corte.

§ 5º. Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la comun y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del secretario y del presidente del Ayuntamiento, has-

ta que se presenten licitadores, pudiéndose dar por la secretaría las copias que se soliciten, previa autorizacion del tribunal competente.

§ 6º. De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al secretario, y la otra á los fondos municipales.

## CAPITULO XIX.

### De los intérpretes judiciales.

Art. 82. Los intérpretes judiciales son nombrados por la Suprema Corte para toda la extension de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y un años cumplidos, prestar exámen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 83. En los distritos donde haya intérpretes judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ 1º. Los abogados, notarios, alguaciles y demas curiales, no recibirán ningun documento en idioma extranjero, sin la competente traduccion hecha por el intérprete.

§ 2º. En los casos que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ 3º. Todo documento traducido por el intérprete será rubricado por él al márgen en el ne varietur.

§ 4º. Llevará el intérprete un registro autorizado por el tribunal de 1ª. instancia, y asentará en aquel, el resúmen, por órden de fechas y de número, las traducciones que haga.

Art. 84. Las funciones de los intérpretes, además de traducir los documentos que les presenten las partes ó que de oficio les remitan los tribunales, son: asistir á las alcaldías y á los juzgados de instruccion, á los tribunales de 1ª. instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 85. Los intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

## CAPITULO XX.

## De los venduteros.

Art. 86. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la extension de la jurisdiccion para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 87. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte de su vida y costumbre, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 88. El número de venduteros queda limitado á dos para la capital, dos para Puerto Plata y uno para cada cabeza de provincia y puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 89. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 90. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, despues que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos ó que se publiquen al toque de campanilla ó de tambor.

Art. 91. Las adjudicaciones se harán á persona presente y al contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exigir fianza á los individuos á quienes no conozcan, ó que no les presten garantías para el pago, negándose á admitir sus pujas, si no diesen la fianza que les pidieren.

Art. 92. Los venduteros están obligados á dar cuenta todos los meses al tesoro público del producto de las ventas que efectúen, avisando al procurador fiscal el cumplimiento de este deber.

§ 1º. Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ 2º. Los procuradores fiscales, donde los haya, y donde nó el Alcalde de la comun, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 93. Las ventas que en privado hagan los venduteros de objetos que hayan sido confiados para la almoneda pública, da-

rán lugar á una imposicion de una multa y á las demas penas que procedan.

Art. 94. Los venduteros llevarán los registros siguientes: uno en que anotarán por orden de fecha y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aseo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por orden numérico y de fecha de los artículos que se le remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos, las personas remitentes que deberán firmar con él el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 95. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza cuyo monto lo graduará la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito no se le expedirá el título.

## CAPITULO XXI

### De los agrimensores. (1)

Art. 96. Los agrimensores son nombrados por la Suprema Corte, previo exámen por una comision de agrimensores que ella nombrará.

§ Se necesita además tener veinte y un años cumplidos, y presentar las certificaciones de vida y costumbre.

Art. 97. Las funciones, deberes y derechos de los agrimensores están consagrados en la ley de su creacion.

Art. 98. Los agrimensores no podrán ejercer sus funciones fuera de la provincia para que han sido nombrados, sin permiso del tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito judicial donde fueren á practicar la medida de tierras.

## CAPITULO XXII.

### De los agentes de policía judicial.

Art. 99. Los comisarios de policía y demás agentes de la policía judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del ministerio público, representado por el ministro

---

(1) Anulado por la L. de agrimensura fecha 30 de Junio de 1882.

fiscal de la Suprema Corte, los procuradores fiscales de los tribunales de 1ª. instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 100. Prestan auxilio á los jueces de instruccion, Alcaldes y demás autoridades judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al juez o autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 101. Los comisarios de policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al fiscal del tribunal de su jurisdiccion de los negocios de que conocen.

Art. 102. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la policía judicial, en nada contrarian las que por otras leyes, y como policía administrativa, están en el deber de ejercer.

### CAPITULO XXIII.

#### De los alguaciles.

Art. 103. Los alguaciles son nombrados por sus respectivos tribunales, y quedan limitados á dos para la Suprema Corte; y para los tribunales de 1ª. instancia, los señalados en el artículo 35 y uno para cada alcaldía.

Art. 104. Los alguaciles asisten á sus respectivos tribunales y alcaldías, y velan en la conservacion del orden exterior; ejecutan las órdenes del tribunal; notifican los actos que se les encomiendan; hacen las citaciones á las partes; llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que le conciernan; anuncian la vista de los negocios y causas; asean el local de sus respectivos tribunales; y en cuanto no se oponga al presente reglamento, ejercen las funciones que les señalan los Códigos.

§ Puede la Corte además nombrar un alguacil ordinario, y dos los tribunales y alcaldías.

Art. 105. El ministerio de los alguaciles es obligatorio, y no pueden negarse á practicar todos los actos que le conciernan, á pena de destitucion; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 106. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo tri-

bunal que los nombró, por inconducta notoria ó por faltas que comprometan los intereses de los particulares.

## CAPITULO XXIV.

### De los alcaides de cárceles.

Art. 107. Los alcaides son nombrados por los Gobernadores de provincia ó de distrito, con acuerdo de los procuradores fiscales. En las comunes los nombrará el jefe comunal, de acuerdo con el síndico del Ayuntamiento.

Art. 108. Los alcaides tienen el deber de custodiar á los presos y evitar las evasiones: de llevar los registros de entradas y salidas de presos con la expresion de fechas de entradas, autoridad que expidió la órden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque al prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ Tambien es obligacion de los alcaides: preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvencion alimenticia; evitar los juegos; dar colocacion á los presos segun la naturaleza del delito que se les impute; participar al procurador fiscal, al tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia, al juez de instruccion ó al Alcalde, las novedades que ocurran ya en el régimen interior, ya con relacion á las evasiones,, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 109. Los alcaides no darán entrada en clase de preso, á ningun individuo sin la órden de arresto ó mandato de prision escrita y motivada por autoridad competente, debiendo segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso, sin la órden de autoridad competente.

Art. 110. Tres dias antes de cumplirse la condena de algun preso, el alcaide lo avisará de oficio al juez de la causa ó al fiscal del tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 111. El alcaide dará cuenta inmediata al juez de la causa del preso que se enferme, á fin de que éste, despues del informe facultativo que así lo autorice, lo traslade al hospital militar. Si muriere, se mandará insertar la partida de defuncion en los registros civiles.

Art. 112. Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el alcaide detenerlo á pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

## CAPITULO XXV.

### De las visitas de cárceles.

Art. 113. Las visitas de cárceles tienen por objeto, asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, asi como del tratamiento que se dá a los presos y oir sus quejas y exposiciones.

Art. 114. Las visitas de cárceles son ordinarias ó generales: las primeras se celebran los sábados de cada semana; y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de ellas el sábado del concilio, y otra el 24 de Diciembre ó antes si esta fecha cayere en domingo.

Art. 115. A las visitas de cárceles asisten en las cabeceras de provincias y distritos, el presidente del tribunal de 1ª. instancia, el juez de instruccion, el procurador fiscal, el Alcalde y el secretario de la instruccion.

Art. 116. Las visitas generales se efectuarán en las provincias, por los mismos jueces, debiendo asistir todos los magistrados, abogados y curiales.

§ 1º. En la Capital, presidirá la Suprema Corte plena este acto, y asistirán tambien los curiales.

§ 2º. En las visitas generales darán cuenta los secretarios del estado de las causas; y reservando las que estén en sumario, se informará á los presos del curso que han llevado sus respectivos sumarios.

§ 3º. De todo se levantará acta que será firmada por los magistrados de la Suprema Corte y el ministro fiscal, y autorizado por el secretario.

## CAPITULO XXVI.

### De las horas de tribunales, vacaciones y licencias temporales.

Art. 117. Los tribunales inferiores de la República celebrarán audiencia diaria.

Todos los jueces, dependientes y auxiliares, tienen el deber

de asistir á ellas.

Art. 118. Las horas oficiales de los tribunales son, en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y en los demas del año, de ocho de la mañana á doce del dia.

§ Son horas extraordinarias, aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 119. Los tribunales de justicia tendrán las vacaciones siguientes:

Los domingos, las fiestas religiosas de todo precepto, las nacionales, los dias de pascuas, del 24 de Diciembre hasta 2 de Enero, los dias de la semana santa, del sábado del concilio hasta el 2º. dia de pascua de resurreccion, los tres dias de pascuas de Espíritu Santo y los tres dias de Carnaval.

Art. 120. En los dias de vacaciones no se pasará acto alguno por los jueces y curiales, á menos que sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno ó mas dias por juez competente, para conocer de algun negocio urgente ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos que sean necesarios, y no puedan á juicio del juez diferirse.

Art. 121. La apertura de los tribunales el dia 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital, y á ella concurrirán todos los abogados, notarios, jueces y demas funcionarios del órden judicial, á fin de que se haga con la debida solemnidad.

§ En las provincias, la apertura toca á los tribunales de 1ª. instancia.

Art. 122. Las licencias temporales, cuando excedan el tiempo señalado á los presidentes respectivos para concederlas por sí, se solicitarán de la Suprema Corte que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ 1º. Los procuradores fiscales se dirigirán en estos casos al fiscal de la Corte, quien podrá conceder ocho dias solamente.

§ 2º. El ministro fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento de la Corte.

## CATITULO XXVII.

De los juramentos de los funcionarios y empleados del órden judicial.

Art. 123. Los magistrados y funcionarios del órden judicial, los curiales y todos los empleados de los tribunales, deben antes

de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 124. Los magistrados de la Suprema Corte, el ministro fiscal, los jueces de 1ª. instancia, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

“Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del Estado; administrar justicia sin excepcion de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes extrictamente; desempeñar mis funciones con asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por ódio ni por aficion a ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádiva. servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial.”

Art. 125. Los abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes:

“Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitucion y las leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido, y no abogar jamás contra las leyes, la verdad y mi conciencia”.

Art. 126. Los demas curiales y empleados de los tribunales, prestan juramento ante los respectivos jueces de 1ª. instancia de su jurisdiccion.

§ La fórmula de este juramento será: “Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado? á lo que contestará, “si juro”.

Art. 127. De todo juramento que se preste se levantará un acta, con insercion textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ 1º. Del juramento de notarios é intérpretes se dará cuenta á la Suprema Corte.

§ 2º. Se librárá á los interesados certificaciones de su juramentos, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 128. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á mas de seis leguas de la Capital, podrá comisionar á un juez de

1ª. instancia ó á un Gobernador de provincia ó distrito que reciba el juramento, dándole cuenta.

## CAPITULO XXVIII.

### De las medidas correccionales.

Art. 129. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los tribunales en general, y sobre todos los miembros del cuerpo judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestacion ó la reprehension, y á la multa para los magistrados y jueces; y se extiende á la suspension y aun á la destitucion para los curiales.

Art. 130. Los tribunales de 1ª. instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los tribunales de 1ª. instancia podrán apelar los penados, debiendo si fueren multados satisfacer la pena antes de intentar ningun recurso.

Art. 131. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos.

Art. 132. La suspension podrá decretarse desde uno hasta treinta dias por primera vez; y en caso de reincidencia, ó de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que ameriten la misma pena, su duracion será de uno á seis meses.

§ La destitucion solo se decretará en casos muy graves, y previa formacion de causa con arreglo á las leyes.

## CAPITULO XXIX.

### De los expedientes.

Art. 133. Todos los negocios que cursen en los tribunales de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ 1º. Los expedientes han de ir cosidos de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

§ 2º. En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el tribunal que lo ins-

truye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el abogado patrocinante.

§ 3º. Todo expediente ha de llevar al final el índice de los documentos y actuaciones de que se compone, y al márgen de cada una de éstas el membrete que indique su naturaleza.

Art. 134. En todos los tribunales se llevará un libro de entradas de expedientes, en la forma que indique la Suprema Corte.

§ 1º. Este superior tribunal llevará un libro para su correspondencia; otro para las amonestaciones secretas á los jueces; otro para el asiento de las sentencias civiles, y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demás que creyere necesario á su arreglo.

§ 2º. Los tribunales de 1ª. instancia llevarán, además de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil, y los demás que la Suprema Corte ó ellos, con aprobacion de la Corte, creyeren necesarios.

§ 3º. Los fiscales llevarán un libro de correspondencia, y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictámen.

Art. 135. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los tribunales; de ellos formarán el índice anual los secretarios, con expresion de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 136. Los negocios han de tratarse en la correspondencia, separados unos de otros, de modo que puedan hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y los que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

### CAPITULO XXX.

De la instalacion de tribunales y toma de posesion de los funcionarios del órden judicial.

Art. 137. Todo tribunal deberá tener su expediente de instalación, en que conste el dia que se instale, los jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 138. Además del expediente de instalacion, la Suprema Corte formará á cada magistrado, juez, curial, auxiliar ó depen-

diente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demas circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que ese expediente constituya la biografía judicial de cada magistrado ó empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es tambien comun á los tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 139. Ningun magistrado, juez, curial, dependiente ó auxiliar de los tribunales, ni ningun empleado judicial tomará posesion de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificacion de juramento.

§ La toma de posesion se hará constar en los expedientes respectivos, y los tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de su tribunal.

Art. 140. La falta de cumplimiento á estas formalidades, dará motivo á que se imponga las penas disciplinarias á que se refiere el capítulo XXVIII.

### CAPITULO XXXI.

#### Traje y distinciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 141. El traje oficial de los magistrados, jueces, suplentes y curiales será todo negro y sombrero redondo.

Art. 142. Los magistrados y fiscales de la Corte llevarán en el pecho una placa de oro con el símbolo de la justicia: los de 1.<sup>a</sup> instancia, procurador fiscal y Alcaldes, una de plata.

Art. 143. No podrán asistir á ningun acto público sin esta insignia.

### CAPITULO XXXII.

#### Disposiciones generales.

Art. 144. Cada tribunal deberá formar su reglamento interior, que se fijará en la secretaría, y no podrá contener ninguna disposicion contraria á la ley.

§ El de los Alcaldes no será ejecutado, mientras no reciba la aprobacion del tribunal de 1ª. instancia; y el que éstos formulen no será obligatorio, sino después que la Corte lo sancione. —La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobacion de la Cámara Legislativa.

Art. 145. La Corte tiene derecho de reunirse en asamblea general, cuando por inconducta de alguno de sus curiales deba amonestarlo, ántes de provocar su destitucion ó suspension.

§ 1º. La asamblea podrá convocarse también para oír su dictámen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

§ 2º. La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal ó por disposicion del presidente.

§ 3º. La asamblea se compondrá de la Corte plena, los jueces del tribunal de 1ª. instancia, los **procuradores fiscales**, los curiales que la Corte designe, y de todos los jueces y empleados judiciales que no se hallen á mas de cuatro leguas de la Capital.

§ 4º. La concurrencia es obligatoria.

Art. 146. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirigirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente exequatur, sin cuyo requisito no serán válidos, debiendo presentarlos á la Corte, despues de obtenido aquel, para que se tome razon en la secretaría.

§ El Poder Ejecutivo no puede retener el titulo ni negarle el exequatur sin motivo legítimo, aceptado por la misma Corte.

Art. 147. Los títulos de magístrado que la Cámara Legislativa ó el Poder Ejecutivo expidieren, serán registrados en la secretaría de la Corte.

Art. 148. Las certificaciones de vida y costumbre de que trata esta ley, las librarán: el Gobernador de la provincia ó del distrito donde resida el interesado, el fiscal del distrito judicial y el presidente del Ayuntamiento, con anuencia del síndico; y donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y síndico del lugar.

§ 1º. Estas certificaciones se darán por separado, y debe constar en ellas si aquel á cuyo favor se expiden ha sufrido alguna vez pena aflictiva y la causa de ella.

§ 2º. Ninguna autoridad que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 149. Cuando el nombramiento de un oficio ó profesion prevista en esta ley corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirigirán á ella con la documentacion necesaria.

§ La comprobacion de edad es requisito indispensable y se hace por medio de la certificacion del párroco ó del oficial del estado civil, ó por una informacion ad perpetuam.

Art. 150. Despues que un juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, bajo pretexto de haber reunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 151. En las ceremonias públicas se observará siempre el órden gerárquico.

Art. 152. Los negocios se pasarán segun el rango de inscripcion, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieren celeridad.

Art. 153. Los magistrados y jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa lejítima, se considerarán como culpables de denegacion voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo, en su caso, para los fines convenientes, sin perjuicio de la formacion de sumaria si procediere.

### CAPITULO XXXIII.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 154. En los distritos judiciales, que no hubiere por lo ménos cuatro abogados, los tribunales de 1ª. instancia serán por ahora unipersonales.

La planta de estos juzgados será la siguiente: ún juez de 1ª. instancia; un procurador fiscal; un juez de instruccion; dos secretarios; y dos alguaciles.

Art. 155. Estos juzgados ejercerán en 1ª. instancia las mismas facultades que esta ley acuerda á los tribunales y sus presidentes.

Art. 156. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

---

Núm. 1444.—RESOLUCION del P. E. haciendo extensivo hasta diez años el privilegio concedido al señor B. F. Clark, en 17 de Octubre de 1874. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Vista la instancia que, en fecha 7 de Agosto actual, dirige el señor B. F. Clark al Ministro de lo Interior y Policía, en la que pide se le concedan cinco años más para gozar del privilegio exclusivo que le otorgara el Gobierno en 17 de Octubre del año próximo pasado.

Vistos los pliegos que acompañan á la referida instancia, por los cuales justifica el señor Clark el capital que ha empleado para llevar á cabo la empresa de la disecacion de plátanos y otros frutos del pais.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### HE RESUELTO:

Hacer extensivo hasta diez años el privilegio que, en fecha diez y siete del mes de Octubre del año próximo pasado, se concediera al señor B. F. Clark, para la disecacion de plátanos y otros frutos del pais.

Dada en Santo Domingo á los 19 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

---

(1) V. núm. 1329.